

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2020-00393-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **SONIA ELVIRA BERNAL DE GUEVARA**
DEMANDADO: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **el apoderado de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envió mensaje de datos a los correos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **22 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **23 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **27 DE JULIO DE 2021, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-00393

Josè Armando Rondón Reyes <armandorondonr@hotmail.com>

Mar 29/06/2021 10:55

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos

CONTESTACIÓN DEMANDA SONIA ELVIRA BERNAL DE GUEVARA.pdf; 1-Guevara Herrera Edmundo20210218_12534824.pdf; 2-Guevara Herrera Edmundo20210218_13202546.pdf;

De: Josè Armando Rondón Reyes

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 10:51 a. m.

Para: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-00393

Honorable Magistrado
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E
E. S. D.

Referencia: **Contestación demanda**
Expediente: 2020-00393
Actor: SONIA ELVIRA BERNAL DE GUEVARA
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cordialmente,

JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES
Apoderado de FONPRECON

Honorable Magistrado
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E
E. S. D.

Referencia: **Contestación demanda**
Expediente: 2020-00393
Actor: SONIA ELVIRA BERNAL DE GUEVARA
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado con tarjeta profesional No. 109.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.394.944 de Bogotá, en ejercicio del poder conferido por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, obrante en el expediente, estando dentro del término legal procedo a **dar contestación a la demanda** de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y solicito que sean desestimadas, toda vez que se fundamentan en normas jurídicas no aplicables al caso en concreto y que no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos atacados, esto es, las Resoluciones 0717 del 11 de diciembre de 2019 y 0061 del 12 de febrero de 2020, ya que éstas no desconocen norma legal alguna.

En consecuencia, no deberá accederse a la pretensión de: i) reconocer a la señora SONIA ELVIRA BERNAL DE GUEVARA, la pensión de sobreviviente, ii) el pago del retroactivo, primas mesadas, iii) indexación e intereses moratorios, toda vez que no hay lugar a ellos y, iv) los gastos y costas del proceso.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.** Es cierto que la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, reconoció pensión de jubilación al señor EDMUNDO GUEVARA HERRERA.
- 2.** Les cierto lo señalado en el hecho 2, en cuanto a que la prestación reconocida por CAJANAL, se hizo a partir del 19 de noviembre de 1982.
- 3.** Les cierto que FONPRECON, mediante Resolución No. 0787 del 9 de agosto de 1994, reliquidó la pensión del señor GUEVARA HERRERA.
- 4.** Es cierto que posteriormente mediante Resolución No. 000464 del 10 de julio de 1998, reliquidó nuevamente la pensión del señor GUEVARA HERRERA.
- 5.** Es cierto que el señor EDMUNDO GUEVARA HERRERA falleció el 4 de agosto de 2019.
- 6.** Es cierto que la señora SONIA ELVIRA BERNAL DE GUEVARA y el señor EDMUNDO GUEVARA HERRERA contrajeron matrimonio por el rito católico; no

obstante, mediante escritura pública No. 0924 de 17 de marzo de 2005, se adelantó el trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

7. Conforme con las pruebas allegadas en sede administrativa, no es cierto que desde el momento de su matrimonio haya existido una convivencia real y efectiva.

8. Conforme con las pruebas allegadas en sede administrativa, no es cierto que desde el momento de su matrimonio haya existido una convivencia real y efectiva.

9. No le consta a la entidad que represento, razones por las cuales negó el reconocimiento solicitado.

10. Es cierto sobre la procreación de dos hijos hoy mayores de 25 años.

11. Sobre el lugar de la supuesta convivencia existen contradicciones.

12. Es cierto que los recibos de servicios públicos del domicilio en el que convivía la pareja se encuentran a nombre del causante.

13. Es cierto que respecto de la prestación del señor Edmundo Guevara, no existe otra persona que alegue igual o mejor derecho; no obstante, la hoy demandante tampoco lo tiene.

14. No se acredita que la señora SONIA ELVIRA dependía económicamente del señor EDMUNDO GUEVARA.

15. Lo consignado en el numeral 15, no le consta a la Entidad que represento. Me atengo a lo que se pruebe.

16. Respecto de lo señalado *“Como consecuencia de lo anterior, la pareja GUEVARA BERNAL se vio obligada a tomar medidas para evitar que con embargos perdieran su sustento y patrimonio, ya que a la fecha las obligaciones pendientes con la Secretaría de Hacienda del distrito de Bogotá sumaban más de \$200`000.000”*, **me atengo a lo que se pruebe, en todo caso es evidente que no dan los presupuestos para acceder a la pensión de sobrevivencia.**

17. Respecto de lo señalado *“En medio de una situación económica difícil, como la descrita en los numerales anteriores, y en aras de salvaguardar su patrimonio, la pareja GUEVARA BERNAL, decide disolver la sociedad conyugal, repartiendo los bienes que tenían, me atengo a lo que se pruebe, en todo caso es evidente que no dan los presupuestos para acceder a la pensión de sobrevivencia.*

18. Respecto de lo señalado *“Posteriormente buscaron que el sustento básico de la familia no se afectara, para ello aseguraron el valor de la mesada pensional con una demanda de alimentos entre los mismos cónyuges, logrando así salvaguardar la congrua subsistencia de la pareja, ya que se trataba del único ingreso. Me atengo a lo que se pruebe.*

19. Frente a lo señalado: *“Se reitera, que la demanda de alimentos, mencionada en el numeral anterior, fue de mutuo acuerdo y se mantuvo hasta la fecha del fallecimiento, pues las deudas no se habían pagado totalmente”*. Me atengo a lo que se pruebe.

20. Frente a lo señalado: *“Se precisa, que pese haberse dado la disolución de la sociedad conyugal por los motivos antes señalados, la pareja GUEVARA BERNAL siempre convivió de manera constante e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa, desde la fecha en*

Contestación demanda
Expediente No. 2020-00393

que se casaron, esto es, el 04 de marzo de 1967 hasta la fecha del fallecimiento del causante, esto es, 04 de agosto de 2019, convivencia que perduro por más de 52 años. Me atengo a lo que se pruebe, en todo caso no existe certeza sobre la convivencia aludida.

21. Respecto a que la señora Sonia no tiene pensión alguna, no recibe arriendos, salarios u honorarios de ninguna naturaleza, paga su seguridad social como independiente y solo vivía de los ahorros que tiene – ahorros que ya con el transcurrir del tiempo se han agotado – y lo que sus hijos logran mandarle para los gastos básicos del hogar, me atengo a lo que se pruebe, en todo caso es evidente que no dan los presupuestos para acceder a la pensión de sobrevivencia.

22. Respecto a que la salud de la señora SONIA ELVIRA BERNAL DE GUEVARA no es la mejor, pues desde hace 18 años viene sufriendo problemas de hipertensión y ahora mucho más con esta situación de incertidumbre que ha venido agravando su salud pues está en una situación de crisis existencial, me atengo a lo que se pruebe, en todo caso es evidente que no dan los presupuestos para acceder a la pensión de sobrevivencia.

23. Respecto a que la demandante desde el fallecimiento vive de algunos ahorros que logro recolectar y de algunos dineros que ahorró el causante para alguna eventualidad que pudieran enfrentar como pareja, y con ello ha logrado pagarlos servicios públicos, gastos de su seguridad social y los gastos básicos de manutención, hasta la fecha, siendo cada vez más escasos, me atengo a lo que se pruebe, en todo caso es evidente que no dan los presupuestos para acceder a la pensión de sobrevivencia..

24. Frente a lo señalado en el sentido que los hijos de la pareja GUEVARA BERNAL, es decir, IVAN GUEVARA BERNAL y DIANA MARIA GUEVARA BERNAL, a pesar de tener la mejor voluntad y atención frente a su progenitora, viven en el extranjero con sus propias familias y con unos ingresos que no les permiten asumir alguna ayuda de tipo económico de su señora madre, me atengo a lo que se pruebe, en todo caso es evidente que no dan los presupuestos para acceder a la pensión de sobrevivencia.

25. Es cierto que mediante Resolución No. 0717 del 11 de diciembre de 2019, FONPRECON- negó la sustitución de la pensión a la señora SONIA ELVIRA BERNAL DE GUEVARA.

26. Es cierto que la negatoria consistió en que se había realizado la disolución de la sociedad conyugal y en que existía una demanda de alimentos entre los cónyuges.

27. Es cierto que mediante Resolución N° 0061 del 12 de febrero de 2020, FONPRECON, confirmó la Resolución 0717 del 11 de diciembre de 2019.

28. Es cierto que FONPRECON, negó el recurso de apelación por la improcedencia de éste.

29. Respecto de lo señalado en el numeral 29, me remito al contenido de los actos administrativos demandados.

III. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. CARGA DE LA PRUEBA

Sea lo primero establecer que los actos administrativos, entre esos, las Resoluciones 0717 del 11 de diciembre de 2019 y 0061 del 12 de febrero de 2020, gozan de la presunción de legalidad. Y, como lo expresa Gustavo Humberto Rodríguez¹:

“Hablar de presunción de legalidad significa tener anticipadamente como ajustado a derecho, a la ley, toda norma jurídica. Según esta presunción, en términos generales, a la ley se le considera constitucional, a toda sentencia se le aprecia como válida y jurídica, y a todo acto de la Administración Pública se le considera legal, o conforme a derecho”

Corroborando lo anterior, este tipo de presunción es considerado por Diego Younes Moreno² como un atributo del acto administrativo. Al respecto señala que el mismo:

“Consiste en que los actos de la administración se presumen ajustados al ordenamiento jurídico; este rasgo, muy peculiar del acto administrativo, se fundamenta en la necesidad de confianza que demanda la administración a la comunidad jurídica.”

Si bien este beneficio de que goza el acto administrativo se puede desvirtuar, la existencia de la presunción invierte la carga de la prueba, correspondiéndole ésta al demandante. Al respecto, Gustavo Humberto Rodríguez³ señala que la presunción:

“Invierte la carga de la prueba; la administración no necesita demostrar en proceso judicial que el acto es legal, quien esté interesado en alegar su ilegalidad debe probarlo en juicio.”

Así las cosas, en el caso en análisis, el examen de las Resoluciones 0717 del 11 de diciembre de 2019 y 0061 del 12 de febrero de 2020, proferidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, debe hacerse a la luz de dicha presunción.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que conforme con lo previsto en el Código General del Proceso lo legalmente presumido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario, y que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por consiguiente, solicito desde ya la aplicación en este proceso de la presunción de legalidad que ampara los actos demandados, así como la aplicación de la carga de la prueba que se deriva de tal presunción, carga que está en cabeza de la parte demandante.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

Como quiera que los hechos y pretensiones esgrimidos por el apoderada del demandante pretenden que se ordene al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, reconocer y pagar pensión de sobreviviente a la señora SONIA ELVIRA BERNAL DE GUEVARA, ello desde ningún punto de vista resulta procedente, no solo por el contenido de la ilegalidad que conllevaría, sino por las razones expuestas en las Resoluciones 0717 del 11 de diciembre de 2019 y 0061 del 12 de febrero de 2020, expedidas por mi procurada.

¹ *Derecho Administrativo General*, 2ª Edición, Editorial Ciencia y Derecho, Bogotá 1.995, p. 241.

² *Curso de Derecho Administrativo*, 5ª Edición, Editorial Jurídica Gustavo Ibañez, Bogotá 1.995, P.153.

³ *Ibidem.*, p. 242.

Está claro y no es motivo de discusión y se encuentra acreditado en el plenario lo siguiente:

CAJANAL ordenó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor EDMUNDO GUEVARA HERRERA (Q.E.P.D.) mediante la Resolución No. 13522 de fecha 10 de diciembre de 1986.

Mediante Resolución No. 0787 de 9 de agosto de 1994, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, dispuso reliquidar la pensión del señor GUEVARA HERRERA.

Mediante decisión No. 000464 de fecha 10 de julio de 1998, se dispuso reliquidar nuevamente la prestación.

A través de la Resolución No. 000558 de 5 de agosto de 1998, se ordenó el reconocimiento y pago de unos intereses de mora.
Por Resolución No. 0445 del 11 de marzo de 2004, se resolvió negativamente el reconocimiento de unas peticiones deprecadas por el causante.

Por medio de la Resolución No. 0475 de 31 de julio de 2015, se adoptaron medidas tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá que concedió el amparo al derecho fundamental al debido proceso del señor EDMUNDO GUEVARA HERRERA.

Mediante Acto Administrativo No. 0542 de 3 de septiembre de 2015, “*Por la cual se decreta la perdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 0475 del 31 de julio de 2015 en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” dentro del Proceso 110013336035201500501012*”, se acató la decisión judicial en los términos señalados en la misma.

Según obra en el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 09800942 el señor EDMUNDO GUEVARA HERRERA (Q.E.P.D.) falleció el 4 de agosto de 2018.

De la pensión de sobrevivientes

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece en su orden quiénes se reputan beneficiarios de la prestación de sobrevivientes en los siguientes términos:

“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá **acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**..” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Así las cosas, el derecho a la pensión de sobrevivientes cumple su cometido en el reconocimiento de la prestación en cabeza de los beneficiarios a que se refiere el

artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no obstante, la esfera específica de protección más que la persona misma del “cónyuge”, “compañero permanente”, “hijos”, “padre que dependa económicamente de su hijo” o “hermano inválido”, es la familia conformada por el causante, dentro de la que prevalece la realización de vida, apoyo y asistencia mutua, y destino común, valores que predicen de la familia la condición de núcleo fundamental de la sociedad.

En efecto, la sustitución pensional pretende confeccionar esquemas de seguridad a favor de sus beneficiarios con el propósito superior de satisfacer (...) *la necesidad de mantener (...) al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria*⁴.

En esa medida, resulta claro de la lectura del precepto normativo, que tratándose de cónyuge superviviente la prestación emerge de la unión real y efectiva con vocación de estabilidad y permanencia, sin que a la postre el elemento determinante sea la denominación cultural de la unión, lo que equivale a privilegiar la convivencia más allá de los lazos que rodean la celebración del matrimonio.

También deben precisarse por lo pronto, previo al estudio probatorio del caso concreto, (i) que la demandante deprecia la prestación alegando condición de cónyuge superviviente y (ii) que se incorporó al expediente administrativo en sede administrativa acervo probatorio contradictorio como se probará en el proceso.

Frente a los argumentos que se vierten en la decisión demandada resulta evidente la divergencia de las direcciones señaladas en el expediente administrativo para la hoy demandante y el del causante, se dijo que ambos convivieron en el predio ubicado en Sylvania (Cundinamarca); en relación con la liquidación de la sociedad conyugal se adujeron razones de precariedad económica de la familia y sobre el proceso de alimentos que inició la señora SONIA ELVIRA en contra del causante, se explicó la intención de salvaguardar un embargo en la mesada pensional.

Así las cosas, las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados no se fundamentan en hipótesis sin sustento fáctico, pues fueron expedidos sobre bases ciertas, como lo es la existencia de la Escritura Pública No. 0924 de 17 de marzo de 2005, en virtud de la cual se adelantó el trámite de liquidación de la sociedad conyugal concluyendo con la adjudicación a la reclamante del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-26780; por un lado y, en el proceso de alimentos que promovió la solicitante en contra del causante.

Los hechos antes relatados gravan un entorno que en el marco probatorio requiere que quien se dice beneficiario suministre un caudal articulado y complejo, al punto que despeje las dudas que surgen por cuenta de la liquidación de la sociedad y el proceso de alimentos, que dé cuenta de una convivencia real y efectiva.

Ahora bien, al valorar el material probatorio aportado al amparo de los móviles que condujeron al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, a negar la prestación deprecada, los cuales resultan enteramente razonables, a saber, (i) la liquidación de la sociedad conyugal, la incipiente información de las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon la disolución de la sociedad conyugal y (ii) el proceso de alimentos; se encontró que estas circunstancias procuraron desvirtuarse en el mejor de los casos con el solo dicho, siendo insuficiente su aptitud de ofrecer

⁴ Sentencia Constitucional No. C-002 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

certeza del cumplimiento de los requisitos que le incumbe consolidar a la hoy demandante.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que no se logró demostrar convivencia real en los cinco (5) años anteriores a la muerte de la causante, tal como lo señala la Ley 797 de 2003 en su artículo 13 y la jurisprudencia antes citada, se puede concluir que no existe certeza para FONPRECON de la convivencia real y efectiva entre la señora SONIA ELVIRA BERNAL DE GUEVARA y el señor EDMUNDO GUEVARA HERRERA (Q.E.P.D.).

La decisión adoptada mediante las Resoluciones atacadas tiene igualmente fundamento en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por el cual se modificaron los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, donde se establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

Así pues, se evidencia que la determinación adoptada por FONPRECON se efectuó conforme con lo preceptuado en las citadas disposiciones legales y en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, igualdad y debido proceso que orientan toda actuación administrativa, cuyos derechos en ningún momento han sido vulnerados, por cuanto una vez analizado el material probatorio existente, FONPRECON determinó mediante acto administrativo expedido que goza de absoluta fundamentación jurídica que no es procedente reconocer la prestación reclamada.

De lo anterior se desprende que la señora BERNAL DE GUEVARA no ha acreditado los requisitos que exige la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada, los cuales, por tener carácter legal y ser esenciales a la naturaleza de esta prestación, son de obligatorio cumplimiento y al no estar probados, procederá por parte del H. Despacho la negativa a las pretensiones demandadas.

De conformidad con la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la sustitución pensional tiene como finalidad proteger el núcleo familiar del pensionado que fallece, garantizando la congrua subsistencia de los beneficiarios que dependían económicamente de aquél. Igualmente, no se busca proteger el hecho del matrimonio formalmente celebrado sino la unión que pretenda la conformación de una familia, situación que sólo se concretiza a través de la convivencia y el vínculo afectivo entre los cónyuges.

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, preceptúa:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*
 - a) <Literal Inexequible>*
 - b) <Literal Inexequible>⁵*
(...).”.

Respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
(...).”.

En torno a la constitucionalidad del anterior artículo, especialmente en lo que tiene que ver con el requisito de convivencia, que se erige en presupuesto esencial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional ha expresado⁶:

“2.5. Constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 797

Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: i) el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte (...).

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes “constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar.

*En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. **En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.**”.* (Negrilla nuestra)

⁵ Los literales a) y b) del numeral 2° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-556 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Sentencia C-1094 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Partiendo de la existencia del vínculo matrimonial que exige la norma, se observa que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar por cuanto no se encuentra acreditado el requisito de convivencia que también constituye presupuesto de acceso al derecho pensional en referencia, esto es cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte de la causante.

En este estado de cosas es preciso recordar que de la normatividad vigente en materia de pensión de sobrevivientes se infiere que esta prestación se encaminan a proteger el núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, en razón a las especiales relaciones de afecto, convivencia y dependencia económica existentes entre ellos, las cuales ameritan una previsión especial con el objetivo de impedir el futuro desamparo de dichas personas, teniendo en cuenta que desde la Constitución Política se ha entendido que la familia constituye el sustrato fundamental de la sociedad.

Así mismo, en torno a la naturaleza del derecho prestacional en referencia la Corte Constitucional ha expresado⁷:

“Concretamente, la pensión busca que “ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento⁸. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria⁹. La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades.”¹⁰
(...)

Ahora bien, de todo lo dicho puede concluirse que existen dos elementos fundamentales en la institución de la pensión de sobrevivientes: el primero, es que dicha pensión es una prestación inserta en el sistema de la seguridad social, que pretende proteger a la familia del causante, de los perjuicios económicos derivados de su muerte.

En segundo lugar, que el propósito de la institución es proteger al pensionado y a su familia de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez. En este sentido, es claro que la norma pretende evitar la transmisión fraudulenta de la pensión de sobrevivientes.”. (Negrilla nuestra).

En consecuencia, en el caso concreto no se encuentran acreditados los requisitos que exige la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada, los cuales, por tener carácter legal y ser esenciales a la naturaleza de esta prestación, no pueden pasarse por alto.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos respetuosamente al H. Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

⁷ Sentencia C-1176 de 2001, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-190/93, T-553/94 y C-389/96.

⁹ Sentencia C-002 de 1999. MP Antonio Barrera Carbonell. Consideración de la Corte 3.3.

¹⁰ Cfr. Sentencia C-080 de 1999.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito se cite a la señora demandante SONIA ELVIRA BERNAL DE GUEVARA, para que se sirva absolver interrogatorio de parte que de manera oral le formularé.

La señora SONIA ELVIRA BERNAL DE GUEVARA, se puede notificar en dirección suministrada en el memorial contentivo de la demanda.

OFICIOS:

Con el fin de conocer los motivos, fundamentos fácticos, legales y demás pormenores que se tuvieron en cuenta para liquidar la sociedad conyugal e iniciar proceso de alimentos, solicitó se ordene oficiar a:

- La Notaria 54 del Circulo de Bogotá, D.C., con el fin de que allegue copia en su integridad del trámite dado a la solicitud de liquidación de Sociedad conyugal y que concluyó con la Escritura Pública No.0924 del 17 de marzo de 2005.
- El Juzgado de Familia, con el fin de que allegue copia del proceso de alimentos iniciado por la señora SONIA ELVIRA BERNAL DE GUEVARA.

Toda vez que no se tiene conocimiento del Despacho Judicial en el cual se tramitó el proceso de alimentos, información solicitada por FONPRECON, mediante oficio 20194000112611 del 2 de diciembre de 2019 (fl. 336 del expediente administrativo) y que la hoy demandante no suministró, solicito al Honorable Magistrado, que una vez se establezca lo pertinente se oficie al respectivo Operador Judicial.

DOCUMENTALES:

1. Las obrantes con la demanda
2. Las obrantes en el expediente administrativo el cual se adjunta en medio digital.

Igualmente adjunto el poder para actuar y sus anexos.

NOTIFICACIONES

FONPRECON, su representante legal, recibiremos notificaciones en la carrera 10 No. 24-55, piso 2, de la ciudad de Bogotá, o en la Secretaría del Juzgado, o en el buzón electrónico:

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Correo electrónico del suscrito abogado: armandorondonr@hotmail.com

En los términos del poder otorgado comedidamente solicito reconocerme personería.

Contestación demanda
Expediente No. 2020-00393

Del Señor Juez, atentamente,



JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES
C.C. N° 19.394.944 de Bogotá
T. P. N° 109.262 del C.S.J.

ACEPTO EL PODER OTORGADO POR EL DIRECTOR DE FONPRECON



JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES
C.C. N° 19.394.944 de Bogotá
T. P. N° 109.262 del C.S.J.

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Honorable Magistrado
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda- Subsección "E"
Ciudad.-

Radicado: 25000-23-42-000-2020-00393-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sonia Elvira Bernal de Guevara
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, en mi condición de Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, calidad que acredito con el Decreto 4274 del 11 de noviembre de 2008, posesionado del cargo mediante acta del 14 de noviembre del mismo año, establecimiento público del orden nacional, con domicilio en esta ciudad, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.394.944 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 109.262 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la Entidad y defienda los intereses de la misma, en el proceso de la referencia hasta su terminación.

Queda facultado el doctor RONDÓN REYES, para recibir, conciliar conforme instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad (Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001) y en general todas aquellas que conlleven a la defensa de los intereses de la Entidad.

FONPRECON recibe notificaciones en el buzón electrónico:
notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:
armandorondonr@hotmail.com.

Sírvase Honorable Magistrado, reconocerle personería en los términos del presente poder.

Atentamente,

FRANCISCO
ÁLVARO RAMÍREZ
RIVERA

Firmado digitalmente por
FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ
RIVERA
Fecha: 2021.06.11 18:46:49 -05'00'

FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA
Director General

ACEPTO: JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES
C. C. No. 19'394.944 de Bogotá
T. P. No. 109.262 del C.S.J.



La salud
es de todos

Minsalud

DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que por medio de la Ley 33 de 1985 se creó el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por Decreto 205 de 2003 quedó vinculado al Ministerio de la Protección Social.

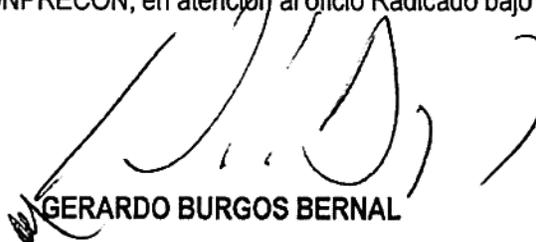
Que mediante el Decreto 3992 de 2008, se modifica la estructura del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

Que atendiendo lo previsto en el artículo 4º del Decreto – Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras entidades, por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 33 de 1985, el Director General del Fondo, es el Representante Legal de la Entidad.

Que mediante Decreto No. 4274 del 11 de noviembre de 2008, fue incorporado a la Planta de Personal como Director General del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en propiedad, el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, quien tomó posesión del cargo el 14 de noviembre del mismo año.

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., a los veintiún (21) días del mes de enero de 2020, a solicitud de la Doctora LYDIA EDITH RIVAS NIÑO, Jefe de la Oficina Jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, en atención al oficio Radicado bajo el No. 202042300053202.



GERARDO BURGOS BERNAL

/GABRIELR
21-ENERO-2020



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 4274 DE 2008

11 NOV 2008

Por el cual se hace una incorporación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Incorpórese al doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada código 0015 grado 24 de la Planta de Personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON, dispuesta en el Decreto 3993 del 16 de octubre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

11 NOV 2008

Dado en Bogotá D.C., a los

[Handwritten signature]

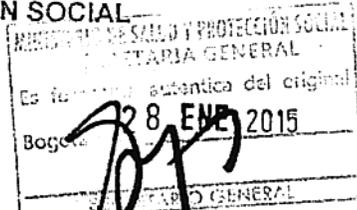
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
Es fotocopia autentica del original
Bogotá E 28 EN 2018
[Handwritten initials]
SECRETARIO GENERAL

DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social



Libertad y Orden

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL



ACTA DE POSESION

En Bogotá, D.C., hoy catorce (14) de Noviembre dos mil ocho (2008), se hizo presente en el Despacho del Ministro de la Protección Social, el doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.389.964 de Bogotá, con el propósito de tomar posesión de las funciones del cargo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 24 de la Planta de Personal Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, para el cual fue incorporado mediante Decreto No. 4274 del 11 de Noviembre de 2008.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de la Protección Social

El Posesionado

[Firma del Ministro]

[Firma del Posesionado]